



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

MEMORANDO

MT-1350-1- 7227 del 12 de febrero de 2008

Para : **Dra. CLARA INES CIPAGAUTA CORREA** - Directora
Territorial Boyacá

De : Jefe Oficina Asesora Jurídica

Asunto : Transporte – Desintegración vehículos particulares y
públicos

Me permito dar respuesta a la solicitud efectuada a través del memorando radicado bajo el No. MT-3971 de fecha 23 de enero de 2008, mediante el cual consulta sobre normatividad para desintegración de vehículos particulares y públicos.

La desintegración física de vehículos de servicio público colectivo de pasajeros de radio de acción metropolitano, distrital y municipal, se encuentra reglamentada en las resoluciones 2680 del 3 de julio de 2007 y 3705 del 7 de septiembre del mismo año, que indican que las autoridades de transporte del orden metropolitano, distrital y municipal deberán señalar para efectos de la desintegración de los vehículos de su jurisdicción, la entidad desintegradora que debe realizar el proceso de desintegración y expedir el certificado correspondiente, previo cumplimiento de los requisitos enunciados en las mismas.

En consecuencia es pertinente señalar que en el Territorio Nacional se encuentran autorizadas como compañías desintegradoras para vehículos de servicio público de carga: SIDENAL ubicada en la ciudad de Sogamoso (Boyacá) y DIACO, en el Muña (Cundinamarca). En el caso concreto de su petición debe indicar a los interesados que la desintegración de un vehículo se efectúa solamente en estas dos empresas a donde deben dirigirse para tal fin.

Para el servicio público de transporte colectivo de pasajeros del radio de acción metropolitano, distrital y municipal en todo el territorio nacional, de



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

conformidad con la resolución 2680 de 2007, se consideran entidades desintegradas las que se encuentran clasificadas en la actividad comercial y tributaria LA CIIU Revisión 3-2710 Industrias Básicas del Hierro y el Acero que certifiquen una actividad de fundición superior a 30.000 toneladas de hierro y acero, durante el año anterior a la solicitud de registro como entidad desintegradora.

Para los vehículos de servicio particular y motocicletas, se debe dar aplicación al acuerdo 051 de 1993, artículo 97, que señala que la licencia de tránsito se cancelará cuando exista destrucción total de un vehículo, esto es cuando el chasis sufra un daño tal que técnicamente sea imposible su recuperación, disposición que se debe concordar con el artículo 40 de la Ley 769 de 2002.

En los eventos en que no sea posible determinar la destrucción total de un vehículo por los peritos técnico-mecanismos de un organismo de tránsito competente, bastará para cancelar su licencia de tránsito, la certificación expedida por la autoridad competente del lugar donde sucedió el hecho, salvo en los casos de hechos notorios.

En tal virtud, a partir de la vigencia de esta reglamentación solamente se debe realizar la chatarrización de los vehículos de pasajeros en establecimientos autorizados para tal fin.

Atentamente,

ANTONIO JOSE SERRANO MARTINEZ